

ORDENANZA N° 45.564 AD 463.2
B.M. 19.227 Publ. 20/2/992

Artículo 1° — Facúltase al Instituto de Zoonosis "Luis Pasteur" a liquidar y percibir los fondos provenientes de la disposición de sus producciones y de las prestaciones efectuadas por sus servicios a entidades públicas o privadas, conforme pautas arancelarias que fija el Departamento Ejecutivo.

Art. 2° — El sesenta por ciento (60 %) de los fondos recaudados estará afectado a la reinversión en los siguientes destino:

a) Provisión inmediata de insumos necesarios no abastecidos por el nivel central.

b) Mantenimiento de emergencia de equipos e instrumentos críticos y reparaciones urgentes de plantas físicas, cuya demora ponga en peligro la continuidad de los servicios.

c) Adquisición de aparatos e instrumentos que hagan a un equipamiento tecnológico adecuado y acorde con las producciones y servicios del Instituto.

d) Investigación en materia de prevención y técnicas de tratamiento de enfermedades zoonóticas.

Art. 3° — El cuarenta por ciento (40 %) restante será distribuido entre el personal del establecimiento a modo de estímulo y conforme pautas que el Departamento Ejecutivo fijará en la reglamentación correspondiente.

Art. 4° — El Departamento Ejecutivo abilitará los mecanismos necesarios tendientes a la implementación de un sistema eficiente de cobro directo de las prestaciones y disposiciones de producciones por parte del Instituto.

Art. 5° — La Secretaría de Salud Pública elevará anualmente al Concejo Deliberante una rendición de los orígenes y aplicación de los fondos, previa a la consideración del Presupuesto Anual del área en general y del Instituto en particular.

DECRETO N° 7.322/988 AD 463.3
B.M. 18.289 Publ. 20/10/988

Artículo 1° — Asígnase al Instituto de Zoonosis "Luis Pasteur" la función de determinar el destino de los perros y gatos hallados en la vía pública que no hubiesen sido reclamados por sus dueños o tenedores responsables, luego de vencido el plazo de internación de tres (3) días hábiles.

Art. 2° — La Dirección del Instituto de Zoonosis "Luis Pasteur" determinará el destino de los mismos, adoptando algunas de las siguientes formas:

a) Entrega a entidades protectoras de animales reconocidas, para su transferencia inmediata a un tenedor

responsable en cuyo caso aquéllas serán exceptuadas de la competencia ante el "Tribunal Municipal de Fallos".

b) Entrega a instituciones de docencia o investigación reconocidas por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin estas instituciones deberán haber presentado ante dicha Secretaría, los programas de investigación y docencia para los cuales requieren los animales solicitados, como asimismo proveer las condiciones de hábitat y trato, acordes a la Ley de Protección Animal N° 14.346;

c) Eutanasia.

DECRETO N° 4.854/991 AD 463.4
B.M. 19.153 Publ. 5/11/991

Artículo 1° — Créase el "Registro para Paseadores de Perros", con carácter obligatorio en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Facúltase a la Dirección General de Política y Control Ambiental de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, a planificar, desarrollar y dictar los Cursos Higiénico-Sanitarios, obligatorios para los Paseadores de Perros y extender los certificados respectivos.

Art. 3° — Apruébanse los cursos y condiciones para acceder al número de Registro para la actividad "Paseadores de Perros", según el detalle consignado en el Anexo I adjunto, que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

ANEXO I

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DIRECCION DE ECOLOGIA

Programa: "Paseadores de Perros".

Objetivos: Crear una adecuada conciencia higiénico-sanitaria para la actividad "Paseadores de Perros".

Metas:

1. Realización de un "Curso de Educación Sanitaria" para los "Paseadores de Perros".

2. Otorgamiento de un "N° de Registro de los Paseadores".

3. Empadronamiento del personal que realiza dichas tareas.

4. Datos del Circuito a recorrer con los animales. Control efectivo y áreas de muestreo.

FORMAS DE EJECUCION

Primera etapa: Educación sanitaria.

a) Se llevará a cabo un curso de capacitación y educación sanitaria para el personal que efectúe esta actividad.

b) La duración del mismo será de un (1) mes.

c) El curso dictado por médicos de la Dirección General de Medio Ambiente, del Hospital de Infecciones "Francisco Muñiz", y Médicos Veterinarios del Instituto de Zoonosis "Luis Pasteur" y de la Dirección General de Medio Ambiente.

d) Contenido del Curso:

1. Generalidades sobre enfermedades zoonóticas.
2. Enfermedades parasitarias.
3. Enfermedades infecciosas.
4. Cuidado en el manejo de los animales.
5. Ordenanzas, Decretos y Resoluciones vigentes.
6. Evaluación final.

e) Sólo aquellos que han aprobado la evaluación final podrán acceder al "Registro de paseadores de perros".

f) El curso se dictará tres (3) veces por semana en día y hora a designar con un cupo máximo de veinte (20) personas.

g) Lugar: Dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente, Ortiz de Ocampo 2.517, piso 3° Capital.

Convocatoria: Se hará en forma pública y dirigida a los "Paseadores de perros en la Vía Pública".

Mecanismos: Televisivo - Radial - Prensa escrita.

Forma del mensaje:

"Sr. Paseador de perros, se obligatoria la inscripción en los Cursos Sanitarios que dictará la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Inscripción hasta el ... en Ortiz de Ocampo 2.517, piso 3°".

"Señor Paseador de perros, para la obtención del número de Registro obligatorio para la actividad, deberá inscribirse en los Cursos Sanitarios que dictará la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hasta el ... en Ortiz de Ocampo 2.517, piso 3°".

Inscripción: Se realizará en la Dirección de Ecología de la Dirección General de Medio Ambiente en el horario de 9 a 14, de lunes a viernes.

La inscripción será personal. Se exigirá presentación de documento de identidad, domicilio y otros datos personales.

En la planilla confeccionada a estos efectos constará período del curso, asistencia y aprobación o no del mismo.

Entrega del plan de estudios.

PLAN DE ESTUDIOS

Tema: Temática:

Generalidades sobre enfermedades zoonóticas; Definición e importancia de las zoonosis. Zoonosis de frecuencia en la Ciudad de Buenos Aires. Métodos generales de control y prevención. Función del Paseador de perros en el control y prevención de la zoonosis. El Paseador como educador del propietario de animales domésticos.

Manejo de los animales en la vía pública. Causas más comunes de trastornos en los animales paseados. Control del estado general. Alimentación pre y post paseo. Manejo en altas y bajas temperaturas ambientales. Correcta sujeción y traslado en la vía pública. Exigencias en Ordenanzas vigentes. Agua de bebida durante el paseo.

Noções sobre enfermedades parasitarias zoonóticas: Generalidades sobre parasitosis, Enfermedades parasitarias frecuentes: Toxocariasis, Toxosomosis, Dipilobrosis, Dicroilomosis, Dipididiasis, Anquilostomiasis.

Noções sobre enfermedades bartemianas zoonóticas: Leptospirosis - Tuberculosis - Enterobacteriosis.

Noções sobre enfermedades víricas: Rabia canina, parvovirus y enfermedad de Carré.

Reglamentaciones vigentes: Ordenanzas, Decretos y Resoluciones vigentes.

Segunda Etapa: Otorgamiento del Registro.

a) Se otorgará un Registro con N° Correlativo a los Paseadores que aprueben el Curso con un puntaje de 70/100 (7/10).

b) El N° de Registro será válido por un (1) año, renovándose anualmente.

c) El Registro deberá exhibirse ante la solicitud de autoridad competente.

d) Se tomará una planilla (la misma de la inscripción) donde constará el circuito aproximado de paseo y el número de perros.

e) Se entregará a cada Paseador folletos explicativos para los dueños de los animales donde se explicarán las vacunas obligatorias, comidas antes y después de los paseos, control higiénico, deyecciones en la vía pública, etcétera.

Ventajas de Registro

1. Prevención y control de la Zoonosis.
2. Posibilidad de efectuar muestreos sanitarios en zonas o circuitos de paseos.
3. Desarrollar una política educativa.

Tercera Etapa: Empadronamiento.

Del Paseador:

a) La Dirección de Ecología confeccionará un padrón con los datos personales del Paseador y el circuito aproximado que llevará a cabo, de acuerdo a su declaración.

b) El Paseador entregará al propietario o tenedor del animal un folleto explicativo sobre los cuidados a seguir antes y después del paseo, y los planes de vacunación.

Cuarta Etapa: Del Circuito.

La Dirección de Ecología podrá efectuar seguimientos sanitarios y toma de muestras de las deyecciones, en el circuito, para un mejor control de la vía pública, Parques y Paseos desde el punto de vista zoonótico.

b) Vacunar a todo otro animal bajo su tenencia que eventualmente sea sospechoso de transmitir la rabia.

c) Someterse a la atención y tratamiento específico gratuito cuando fuere mordido o hubiere estado en contacto con animales enfermos o sospechosos de rabia.

d) Los padres, tutores, curadores, guardadores de menores o incapaces, someterán a las personas a su cargo al tratamiento específico, en las circunstancias previstas en el inciso c).

e) Los profesionales del arte de curar notificarán todo caso comprobado o sospechoso de rabia ante la autoridad sanitaria competente.

II — De las autoridades competentes**LEY Nº 22.953**

B.O. 21/10/983

AD 463.5

Artículo 1º — A fin de propender a su previsión, control y erradicación definitiva se declara de interés nacional en todo el territorio de la República, la lucha antirrábica.

Art. 2º — Las disposiciones de esta ley y las que se dicten en su consecuencia, se cumplirán y harán cumplir por la autoridad sanitaria nacional, la de cada provincia, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en sus respectivas jurisdicciones.

La autoridad sanitaria nacional podrá concurrir en cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley y velar por la observancia de sus disposiciones y la de sus reglamentos.

Art. 3º — La autoridad sanitaria nacional coordinará con las del resto del país, cuando razones epidemiológicas así lo exijan, acciones especiales de lucha antirrábica principalmente de carácter zonal o regional.

Art. 4º — Para llevar a cabo las acciones de control y lucha contra la rabia, las autoridades sanitarias locales habilitarán servicios especiales cuyos programas de acción se ajustarán a las normas técnicas que dicte la autoridad nacional, y que deberán estar dotados de recursos adecuados y suficientes a tales fines.

Art. 5º — Cuando en razón de la gravedad de la situación epidemiológica de las autoridades sanitarias locales no dispongan de los medios necesarios y suficientes para controlarla, la autoridad nacional se hará cargo en forma directa de la ejecución de las acciones de lucha antirrábica en cualquier punto del territorio nacional, hasta tanto cese la situación de emergencia a cuyo efecto las autoridades sanitarias locales prestarán toda la colaboración que les fuera requerida.

Art. 6º — A los efectos de esta ley y en la forma que disponga cada caso su reglamentación, se establecen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

I — De las personas

a) Vacunar a los perros y gatos bajo su tenencia.

a) Registrar, patentar y vacunar a los perros y gatos y vacunar eventualmente a otros animales transmisores de la enfermedad.

b) Erradicar los animales vagabundos o callejeros sin identificación de su posible propietario.

c) Aplicar el tratamiento adecuado o proceder al sacrificio de animales, cuando se compruebe o sospeche que han sido contagiados de rabia.

d) Efectuar observancia veterinaria de animales mordedores o sospechosos de rabia.

e) Practicar exámenes de laboratorio en los animales muertos con sospecha de rabia.

f) Organizar centros antirrábicos.

g) Notificar los casos comprobados o sospechosos de rabia conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 15.465.

h) Controlar el comercio de compra y venta de perros, gatos y otros animales transmisores de la enfermedad.

i) Reglamentar el refugios de perros y gatos en aspectos antirrábicos.

j) Promover campañas de educación para la salud de la población en la materia.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para modificar a propuesta de la autoridad sanitaria nacional lo dispuesto en este artículo, cuando resulte necesario adecuarlo a la evolución del conocimiento científico y técnico de la materia.

Art. 7º — A los fines del cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, las autoridades sanitarias competentes quedan facultadas para requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario.

Art. 8º — Los infractores a las normas de esta ley y/o sus disposiciones reglamentarias serán sancionados con multas de cincuenta pesos argentinos (\$a 50) a cinco mil pesos argentinos (\$a 5.000), sin perjuicio de cual-